Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 22221/LVIII/08.- EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

Se expide la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del estado de Jalisco y sus Municipios y se reforman los artículos 3°., 31, primer párrafo y 61, fracción XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; 37, fracción III y 79 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco; 10, 15, 23, 182, 191, 202, 203, 204, 207, 212, 216, 220, 221, 223, 224, 226, 227, 228, 229, 233, 234, 235, 236-Bis y 240 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; 8 del Código Fiscal del Estado de Jalisco; 146, fracción XVIII y 151 del Código Penal del Estado de Jalisco; 342 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco; y, 11, 12, 13, 39, 40 y 41 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la **Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del estado de Jalisco y sus Municipios**, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 1°. La presente ley es de orden público y tiene por objeto:

I. Regular la revisión, examen y auditoría pública de las cuentas públicas que formulen los poderes del Estado, los organismos públicos autónomos, los municipios, los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos estatales y municipales y el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; o cualquier persona física o jurídica que reciba fondos públicos;

II. Establecer las autoridades competentes en materia de fiscalización superior y auditoría pública y la concurrencia y coordinación entre ellas;

III. Establecer el procedimiento para la designación del Titular de la Auditoría Superior del Estado y su organización general y funcionamiento; así como garantizar su autonomía técnica y de gestión;

IV. Determinar los daños al erario o patrimonio público correspondiente a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales y el fincamiento de responsabilidades en la que incurran los sujetos auditables y fiscalizables de los entes públicos estatales y municipales a que se refiere esta ley;

V. Establecer los procedimientos de fiscalización superior de los actos públicos y auditoría pública para la revisión de las cuentas públicas y los estados financieros en el caso de las entidades privadas obligadas por esta ley, así como para la aprobación, rechazo o devolución de los informes finales presentados por la Auditoría Superior del Estado;

VI. Establecer las infracciones y sanciones de los sujetos auditables y fiscalizables cuando no observen lo dispuesto por esta ley y las demás disposiciones legales aplicables; e

VII. Instituir los medios de defensa correspondientes.

Artículo 2°. Son principios rectores de la fiscalización superior, la profesionalización, honestidad, anualidad, posterioridad, definitividad, confiabilidad, legalidad, certeza, independencia, objetividad